

Los grupos de sociedades en el derecho tributario

El presente artículo tiene por objeto una aproximación al concepto de grupo de sociedades en el derecho tributario, con especial atención a las acepciones dadas por el legislador fiscal a este concepto en cada uno de los principales impuestos. Así, en el Impuesto sobre Sociedades las referencias al concepto de grupo de sociedades son constantes, dada la estrecha relación de este impuesto con la normativa contable, ya que el cálculo de la base imponible se realiza a partir del resultado contable. En particular, existen dos ámbitos del Impuesto sobre Sociedades, donde el concepto de grupo de sociedades adquiere especial importancia. Por una parte, el régimen especial de consolidación fiscal y por otra, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal. Igualmente, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, hay que resaltar la introducción de un nuevo régimen de grupos y mencionar que el concepto de grupo de sociedades tiene relevancia a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.

Artikulu honen xedea da sozietate-taldea kontzeptua azaltzea, zerga-zuzenbidearen esparruaren barruan; zehazkiago, zerga nagusi bakoitzean fiskalitateko legelariak kontzeptu horri ematen dizkion adierei erreparatuz. Hala, Sozietateen Gaineko Zergan, behin eta berriz egiten zaio erreferentzia sozietate-multzo kontzeptuari, zerga hori estu-estu lotuta dagoelako kontabilitateko araudiarekin, zerga-oinarria kalkulatzeko kontabilitateko emaitza hartzen baita kontuan. Zehazki, badira bi atal Sozietateen Gaineko Zergaren barruan zeinetan sozietate-talde kontzeptuak garrantzi berezia hartzen duen. Alde batetik, zerga-baterakuntzako araubide berezia, eta, beste aldetik, azaroaren 29ko 36/2006 Legea, Iruzur Fiskala Prebenitzeko Neurriei buruzkoa. Horrez gain, Balio Erantsiaren Gaineko Zergan, aipatzekoa da taldeen araubide berria sartu dela, eta sozietate-taldea kontzeptuak, gainera, baduela zeresanik Kostu Bidezko Ondare Eskualdatzeen Gaineko Zergan nahiz Egintza Juridiko Dokumentatuetan.

The present paper pretends to approach the concept of a group of companies in a tax field, paying special attention to the meanings given by the tax legislator in every of the main taxes. This way, the references to the concept of group of companies in the Corporate Income Tax are constant, given the narrow relationship of this tax with the accountancy legislation, because the assessment of the tax base is made after the accountancy outcome. Precisely, there are two fields of Corporate Income Tax where the concept of group of companies takes special significance. On the one hand, the special regime of tax consolidation and, on the other hand, the Law 36/2006, 29th November, on Preventive Measures against Tax Fraud. At the same time, on Value Added Tax, it must be highlighted the introduction of a new regime of groups and must also be mentioned that the concept of group of companies is relevant in terms of Property Transfer Tax on chargeable transfers and Legal Documentation Tax.

ÍNDICE

1. Introducción
 2. Impuesto sobre Sociedades
 3. Impuesto sobre el Valor Añadido
 4. El concepto de grupo en otros impuestos: el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Actividades Económicas
 5. Conclusión
- Referencias bibliográficas

Palabras clave: partes vinculadas, operaciones vinculadas, régimen sancionador.

Keywords: tie parts, tie operations, sanctioning system.

N.º de clasificación JEL: K34, H25, K22.

1. INTRODUCCIÓN

Hasta la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, existían dos definiciones legales de grupo de sociedades en el ámbito del derecho mercantil. Por un lado, el artículo 42 del Código de Comercio (CCom), cuya redacción se ha modificado recientemente con efectos a partir de 1 de enero de 2008, por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional según la normativa de la Unión Europea. Y por otro lado, el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV).

A partir de la Ley 47/2007, el artículo 4 de la Ley 24/1988, del mercado de valores remite al concepto de grupo regulado en el

artículo 42 CCom. Podemos decir, por tanto, que en el ámbito del derecho mercantil y contable, el concepto de grupo es único, sólo existe una definición legal contenida en el artículo 42 citado y de este concepto se derivan todas las consecuencias mercantiles y contables de la consideración de varias sociedades como grupo.

No ocurre lo mismo en derecho fiscal. Si bien es verdad que este artículo 42 es un referente básico en la legislación fiscal, no sólo no es el único concepto de grupo sino que tampoco coincide su definición, como veremos, de un impuesto a otro.

Teniendo en cuenta la diversidad de conceptos y la autonomía de cada tributo hemos sistematizado el presente trabajo tratando cada impuesto por separado para facilitar el seguimiento de la exposición. Dentro de cada impuesto, haremos una breve exposición de las menciones expresas al artículo 42

y especial referencia a los regímenes de consolidación fiscal y grupos de IVA sin pretender con ello un análisis en profundidad de cada concepto.

2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Con la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (actualmente, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, en adelante, TRLIS), la relación entre fiscalidad y contabilidad alcanza su culminación al determinarse la base imponible, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley, sobre la base del resultado contable corregido en los ajustes expresamente previstos por la propia ley del impuesto. En esta línea de aproximación entre el Impuesto sobre Sociedades y el derecho mercantil, las referencias al artículo 42 CCom. en el texto del impuesto son continuas si bien, como veremos, no siempre se respeta el concepto legal de grupo.

2.1. Referencias al artículo 42 CCom. en el Impuesto sobre Sociedades

Amortización de activos intangibles de vida definida (artículo 11.4 TRLIS) e indefinida (artículo 12.7 TRLIS) y del fondo de comercio oneroso (artículo 12.6 TRLIS)

El TRLIS permite la amortización de activos intangibles de vida útil definida e indefinida si se adquieren a título oneroso y tanto el adquirente como el transmitente no forman parte del mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 CCom. salvo que este último lo hubiera adquirido a su vez, de un tercero no vinculado. En este caso, el importe deducible se limitará al

precio de adquisición satisfecho por el transmitente. Idénticos requisitos se predicen respecto de la amortización del fondo de comercio adquirido onerosamente.

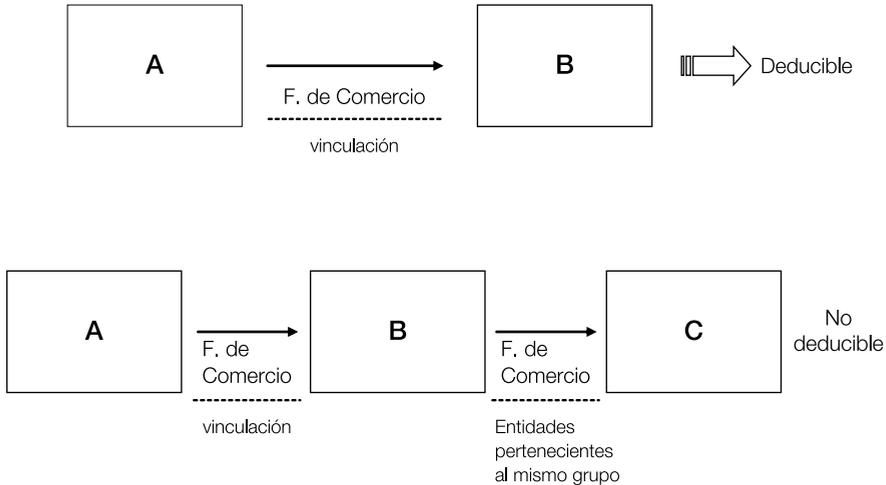
Esta última limitación a la deducibilidad resulta de difícil interpretación por cuanto el concepto de entidad vinculada es mucho más extenso, como veremos, que el concepto mercantil de grupo. Ello puede dar lugar a situaciones paradójicas; por ejemplo, en aquellos casos en que una sociedad adquiere un fondo de comercio a una entidad vinculada fiscalmente pero que no pertenece al grupo en el sentido del artículo 42 CCom. El fondo de comercio adquirido a esta entidad vinculada será fiscalmente deducible puesto que no se ha adquirido a una entidad del grupo pero si, posteriormente, transmite el fondo a otra entidad del grupo, esta última no podrá deducir importe alguno dado que el fondo de comercio se adquirió a una entidad del grupo que, a su vez, lo adquirió a una entidad vinculada. Parece lógico que la referencia a entidad vinculada fuese sustituida por una referencia a entidad del grupo; de esta forma, se evitarían situaciones como la descrita en el ejemplo.

Depreciación de cartera (artículo 12.3 del TRLIS)

La deducción fiscal en concepto de pérdidas por deterioro de valores representativos del capital social de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio. Este mismo criterio se extiende a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil tanto si cotizan o no. Asimismo, las pérdidas derivadas de participaciones en entidades residentes en paraísos fiscales no son deduci-

Cuadro n.º 1

Deducibilidad del fondo de comercio adquirido entre empresas vinculadas



Fuente: Elaboración propia.

bles salvo que consoliden sus cuentas con la entidad que dota la provisión en el sentido del artículo 42 C.Com. o si no consolidasen, en caso de que residan en la UE, ejerzan una actividad empresarial y pueda acreditarse que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Exención para evitar la doble imposición internacional (artículo 21 del TRLIS)

El artículo 21 del TRLIS establece el método de exención para evitar la doble imposición tanto en dividendos percibidos de entidades no residentes como de plusvalías derivadas de la transmisión de la participación. Para la aplicación de la exención en dividendos, el artículo 21 exige básicamente tres requisitos: un porcentaje de participación, directa o indirecta, de al menos el 5% del capital poseído durante un año, siendo

indiferente que dicho periodo se cumpla antes o después del reparto que la entidad participada esté gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica al Impuesto sobre Sociedades y que los beneficios repartidos procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Respecto del cómputo del plazo exigido en el primer requisito, el artículo permite que se tenga en cuenta el periodo en el que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades, sean o no residentes en España, y que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 C.Com. para formar parte del mismo grupo de sociedades.

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 42 del TRLIS)

El artículo 42 del TRLIS hace referencia al concepto de grupo en el sentido del ar-

título 42 C.Com. para limitar el importe de renta susceptible de formar parte de la base de deducción en el supuesto de que los elementos patrimoniales transmitidos sean valores. En efecto, la renta generada en la transmisión de valores que representen fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5% puede constituir base de la deducción por reinversión. En este caso, si la entidad tiene elementos no afectos en un porcentaje no superior al 15% del activo, no se aplica la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión. En caso de que la entidad transmitida sea la sociedad dominante de un grupo en el sentido del artículo 42 C.Com, el porcentaje del 15% se calculará atendiendo al balance consolidado incluyendo las entidades multigrupo y asociadas.

El concepto de grupo en el régimen especial del capítulo VIII, Título VII del TRLIS: Fondo de comercio de fusión (artículo 89.3 del TRLIS) y compensación de bases imponibles negativas (artículo 90.3 del TRLIS)

En los procesos de fusión o escisión total de sociedades en los que se produce una sucesión a título universal en virtud de la cual la sociedad adquirente se subroga en los derechos y obligaciones tributarias de la transmitente, el TRLIS permite que la sociedad adquirente compense las bases imponibles negativas de la sociedad que se disuelve. No obstante se establece un límite que opera ante dos situaciones: si la adquirente participa en el capital de la transmitente o si ambas forman parte del mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 C. Com. Dicho límite consiste en que las bases imponibles negativas a compensar por la sociedad adquirente se redu-

cirán en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, y su valor contable. Se trata, por tanto, de evitar que la sociedad adquirente compense doblemente las pérdidas; la primera vez, vía provisión por depreciación de cartera y, posteriormente, una vez realizada la fusión. El legislador extiende esta limitación a los grupos de sociedades pues, de no ser así, sería relativamente fácil de evitar fusionando directamente con otra sociedad del grupo que no haya dotado la provisión.

De similar modo, se establece una limitación a la deducibilidad del fondo de comercio afluado en el marco de una fusión o escisión. En efecto, el artículo 89.3 del TRLIS permite la deducibilidad del fondo de comercio financiero si la entidad adquirente y transmitente no forman parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 C. Com. salvo que a su vez, se hubiese adquirido la participación a una entidad no vinculada.

Transparencia fiscal internacional (artículo 107 del TRLIS)

El régimen de transparencia fiscal internacional, de forma similar al antiguo régimen de transparencia fiscal interna, pretende evitar la deslocalización de rentas pasivas (no generadas en el marco de una actividad empresarial) mediante el uso de filiales no residentes, imputando determinadas rentas generadas por la filial en la base imponible de la sociedad española. Este régimen, regulado en el artículo 107 TRLIS, incluye varias menciones al artículo 42 C. Com., si bien a los efectos que nos ocupan nos interesa destacar dos aspectos. En primer lugar, el legislador fiscal no se remite al artículo 42 CCom. para determinar el grado

de participación en la aplicación del régimen fiscal sino que lo condiciona a participar, por sí sola o conjuntamente con personas vinculadas en el sentido del artículo 16 TRLIS en la entidad no residente en, al menos, un 50% en el capital, en los fondos propios, en los resultados o en los derechos de voto. De esta forma, el régimen se extiende a supuestos no incluidos en el artículo 42 C.Com. fundamentalmente porque no exige mayoría de los derechos de voto como en el artículo 42 C.Com. y por su extensión a las personas a computar en cuanto a la participación indirecta ya que el concepto de vinculación fiscal del artículo 16, como veremos, es mucho más amplio que el concepto mercantil de grupo.

En segundo lugar, de nuevo, el legislador fiscal extiende el concepto mercantil de grupo pues las menciones expresas al artículo 42 C.Com. realizadas a lo largo del artículo, conforme al apartado 14 del mismo, incluyen las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, conceptos, ambos, regulados en el artículo 47 C.Com. y en los artículos 4 y 5 del todavía vigente Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas y que no responden al concepto de grupo mercantil de sociedades en el sentido estricto del artículo 42 C.Com.

Entidades de tenencia de valores extranjeros (artículo 117 del TRLIS)

En el marco del régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros, también se hace referencia al artículo 42 C.Com. En concreto, en la regulación de la exención por doble imposición internacional de los dividendos recibidos de sus filiales no residentes. Así, en el caso

de que la participación indirecta no alcance el 5% requerido para aplicar la exención, esta se aplicará igualmente, si forma parte del mismo grupo en el sentido del artículo 42 C.Com., con la entidad participada directamente y formula estados consolidados.

En este supuesto, el legislador ha extendido expresamente los efectos del artículo 42 C.Com. fuera del territorio español por lo que habrá que analizar si se cumplen los requisitos del artículo 42 C.Com. con independencia de la normativa del país o países de residencia de las filiales.

Facultades de la Administración tributaria (artículo 133 del TRLIS)

La inspección tributaria tiene la facultad de solicitar de la dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 C.Com. información contable de las sociedades no residentes pertenecientes al grupo.

El ámbito de aplicación del régimen de empresas de reducida dimensión

El régimen de empresas de reducida dimensión (pymes) se configura como un conjunto de incentivos aplicables a aquellas empresas cuya cifra de negocios no supere el umbral de ocho millones de euros en el periodo impositivo anterior. Los incentivos consisten básicamente en la posibilidad de aplicar un tipo de gravamen inferior y en amortizar aceleradamente.

El artículo 108, apartado 3 regula el cómputo de la cifra de negocios en caso de que la entidad forme parte de un grupo de sociedades. En este caso, el legislador fiscal extiende el concepto de grupo en el sentido del artículo 42 C.Com. a supuestos inicialmente excluidos. Así, a los exclusivos efec-

tos de aplicar el régimen de pymes, deben considerarse todas las entidades que formen grupo en el sentido del artículo 42 C. Com. con independencia de la residencia de la sociedad y de si formula o no cuentas consolidadas. Pero, además, se añade un concepto de grupo basado en las relaciones parentales: se sustituye la sociedad dominante por el grupo familiar formado por personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive. El requisito exigido es que todas las personas físicas sean socios de las entidades, de tal forma que, sin existir grupo en el sentido del artículo 42, en la medida en que dos o más sociedades incluyan en su accionariado a parientes hasta de segundo grado deberán computar su cifra de negocios en conjunto.

2.2. **Las relaciones entre sociedades del mismo grupo. Grupos internacionales y operaciones vinculadas**

Al margen del concepto de grupo mercantil y del concepto de grupo fiscal que se comentará más adelante, conviene advertir que la normativa fiscal y, en particular, la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece una norma de la valoración aplicable a las operaciones realizadas entre entidades vinculadas; en virtud de la cual, dichas operaciones deberán realizarse a valor de mercado, es decir, en las mismas condiciones en que dichas operaciones se realizarían entre partes independientes en condiciones de libre concurrencia; de tal manera que se configura un nuevo concepto de grupo de sociedades en relación con las operaciones vinculadas realizadas en el seno del mismo.

Esta materia ha sido objeto de una profunda reforma por medio de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal que, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del pasado 1 de enero de 2007, modificó dicho régimen con un doble objetivo:

- a) Recoger «el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable. En tal sentido la Administración tributaria podría corregir dicho valor contable cuando determine que el valor normal de mercado difiere del acordado por las personas o entidades vinculadas, con regulación de las consecuencias fiscales de la posible diferencia entre ambos valores».
- b) «Adaptar la legislación española en materia de precios de transferencia al contexto internacional, en particular a las directrices de la OCDE sobre la materia y al Foro Europeo sobre precios de transferencia, a cuya luz debe interpretarse la normativa modificada».

Las principales novedades introducidas en materia de precios de transferencia son las siguientes:

- a) La nueva regla general es que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deben valorar sus operaciones vinculadas por su valor normal de mercado.
- b) Como elemento de control muy relevante se establece la obligación de documentar las operaciones vinculadas.
- c) Finalmente, se establece un novedoso y estricto régimen sancionador.

En consecuencia, la valoración por el valor normal de mercado ya no es una facultad exclusiva de la Administración tributaria (como sucedía en la derogada regulación), sino que

las entidades o personas vinculadas están con la nueva redacción del artículo 16 TRLIS obligadas a valorar las operaciones realizadas entre ellas por el valor de mercado, entendido este como aquél que se habría acordado entre personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. Esta valoración se debe efectuar con independencia de que se produzca una menor tributación o un diferimiento de tributación en España en caso de no efectuarse aquella.

Concepto de partes vinculadas

La norma del Impuesto sobre Sociedades establece una lista cerrada de las personas o entidades que tienen la consideración de vinculadas a los efectos del referido régimen. Este *numerus clausus* concede una evidente seguridad jurídica, sin embargo el listado amplía el ámbito de sociedades vinculadas más allá de cualquier otro concepto de grupo de sociedades, tanto en el sentido del artículo 42 del CCom, como de grupo en consolidación fiscal o como grupo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como ejemplo podemos indicar los siguientes supuestos de vinculación establecidos en el artículo 16.3 del TRLIS:

- a) Una entidad y sus socios o partícipes, con una participación igual o superior al 5%, o al 1% si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.
- b) Una entidad y sus consejeros y administradores¹.
- c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el

tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

- d) Dos entidades que pertenezcan a un mismo grupo.
- e) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.

De tal manera que, como puede comprobarse, la amplitud del ámbito de vinculación establecido por el legislador fiscal no sólo abarca a las sociedades y sus participadas, sino también a los administradores, consejeros e incluso a familiares de estos, con las consecuencias propias de este régimen que a continuación se detallan.

Principio general de valoración y sujetos habilitados para valorar

Como consecuencia del referido cambio normativo, una de las principales novedades introducidas en materia de operaciones vinculadas es la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de valorar las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas por su valor normal de mercado.

Con la normativa vigente hasta 31 de diciembre de 2006 eran los contribuyentes quienes al realizar una operación con una entidad vinculada le concedían un valor, pudiendo diferir el mismo de su valor de mercado, registrándose dicho valor en la contabilidad y reflejándose el beneficio o pérdida de la misma en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Ahora bien, realizado este proceso, el contribuyente ya no podía modificar dicha valoración realizando ajustes al resultado contable, sino que era únicamente la Administración tributaria quien, en el marco de un procedimiento de inspección, podía ajustar dichos valores.

¹ La mención a los administradores incluye tanto a los administradores de derecho como a los de hecho.

Actualmente, la nueva redacción del artículo 16 del TRLIS cambia radicalmente esta situación trasladando al contribuyente la obligación de valorar de acuerdo con el valor normal de mercado, circunstancia ésta que debe relacionarse con el nuevo Plan General de Contabilidad que exige que las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo se realicen a valor razonable.

Documentación de las operaciones vinculadas

Se trata de otra novedad impuesta en la actual redacción del referido artículo 16 del TRLIS, ya que en la normativa derogada no existía obligación alguna a este respecto. Aún más, era la Administración tributaria en quien recaía la carga de la prueba para demostrar que una determinada transacción no se había valorado conforme a su valor de mercado.

De esta manera, el legislador traslada al contribuyente la carga de la prueba, es él quien debe demostrar documentalmente que sus operaciones vinculadas se valoran conforme al principio de libre concurrencia, justificando la valoración de las operaciones vinculadas y, en definitiva, la política de precios de transferencia del Grupo al que pertenezca.

El apartado 2 del artículo 16 del TRLIS remite a un posterior desarrollo reglamentario que concreta la documentación a elaborar. Dicho desarrollo reglamentario tuvo lugar el pasado 18 de noviembre por medio del Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (en adelante, Reglamento del IS).

El Reglamento del IS especifica el contenido de este precepto legal, detallando la

documentación que el obligado tributario deberá aportar a requerimiento de la Administración tributaria para la comprobación y determinación del valor de mercado en las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas. Respecto a la obligación de mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación, el Reglamento del IS concreta que la documentación deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración o liquidación.

De conformidad con lo previsto por la nueva redacción otorgada al artículo 18 del Reglamento del IS, la documentación estará formada por dos bloques diferenciados: por una parte, la documentación relativa al grupo al que pertenezca el obligado tributario, descrita en el nuevo artículo 19 del Reglamento del IS y, por otra, la documentación relativa al propio obligado tributario, que ahora se detalla en el artículo 20 del Reglamento del IS.

En este sentido, ha de precisarse que las obligaciones de documentación relativas al grupo y al obligado tributario no resultarán exigibles en relación con las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal y que hayan optado por el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la TRLIS.
- b) Las realizadas con sus miembros por las agrupaciones de interés económico y por las uniones temporales de empresas.
- c) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

Las obligaciones de documentación del grupo son las siguientes:

- a) Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma.
- b) Identificación de las distintas entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- c) Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en cuanto afecten directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- d) Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, incluyendo los cambios respecto del período impositivo o de liquidación anterior.
- e) Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- f) Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.
- g) Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- h) Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo cuando afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- i) La memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente. No obstante, las obligaciones de documentación del grupo no serán exigibles para aquéllos grupos que no cumplan con lo previsto en el artículo 108 de la TR-LIS, es decir, cuando la cifra de negocios del conjunto de entidades pertenecientes al mismo sea inferior a 8 millones de euros en el período impositivo inmediato anterior.

Las obligaciones de documentación del grupo se referirán al período impositivo o de liquidación en el que el obligado tributario haya realizado operaciones vinculadas con cualquier otra entidad del grupo. Adicionalmente, se especifica que la documentación elaborada para un período impositivo podrá ser utilizada en períodos impositivos posteriores, sin necesidad de elaborar nueva documentación, sin perjuicio de que deban efectuarse las adaptaciones necesarias.

Las obligaciones de documentación del obligado tributario son las siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y NIF del obligado tributario y de

las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

- b) Si la operación se realiza con residentes en paraísos fiscales, deberá identificarse a las personas y, en su caso, los administradores de las entidades que hayan intervenido en la operación.
- c) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el artículo 16.2 del Reglamento del IS.
- d) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la explicación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.
- e) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 17 del Reglamento del IS.
- f) Cualquier otra información de que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.

Las obligaciones de documentación relativas al obligado tributario serán exigibles en su totalidad salvo cuando una de las partes que intervenga sea una entidad de reducida dimensión o una persona física y, en ambos casos, no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades

residentes en países o territorios considerados paraísos fiscales. En tales casos, las obligaciones de documentación no son tan extensas y se fijan en función del tipo de operación concreta realizada. Así, por ejemplo, en los supuestos de transmisión de inmuebles sólo será exigible cumplir con las previstas en las letras a), c) y e) anteriormente citadas. En los supuestos de transmisión de negocios o valores o participaciones en entidades no cotizadas las previstas en las letras a) y e) así como las magnitudes utilizadas para determinar su valor.

Régimen sancionador

Finalmente la existencia de un régimen sancionador específico para este tipo de operaciones constituye la tercera gran novedad, dado que en el régimen vigente hasta 31 de diciembre de 2006 este tipo de conductas no eran sancionables. No obstante el legislador ha optado por orientar el régimen hacia el cumplimiento de las obligaciones de documentación, por lo que la sancionabilidad de la conducta dependerá no sólo de la valoración dada a las operaciones por las partes, sino, sobre todo, por la documentación que la soporte. Así, se establecen dos infracciones diferentes para dos tipos de conductas:

- a) La no aportación o la aportación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de la documentación que según la normativa se deba mantener a disposición de la Administración tributaria.
- b) La declaración de un valor que difiera del valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en la normativa.

Las sanciones correspondientes (ver cuadro n.º 2) son:

- a) Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas, la sanción será una multa pecuniaria de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por cada conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referido a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan.
- b) Cuando proceda efectuar correcciones valorativas la sanción será:
 - Si se incumplen las obligaciones de documentación, una multa pecuniaria proporcional del 15% sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería en el caso anterior.
 - Si se cumplen con las obligaciones de documentación y se ha declarado el valor documentado en la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se sanciona por la

parte correspondiente a las rentas derivadas de la corrección.

Por tanto, como se puede comprobar, la Administración ha diseñado un régimen que pretende garantizar que los contribuyentes cumplan con las obligaciones de documentación que se establezcan.

2.3. Grupo fiscal de sociedades: régimen de consolidación fiscal

El régimen de consolidación fiscal se regula en los artículos 64 a 82 del TRLIS. En concreto, el artículo 67 define el grupo fiscal como el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ésta.

Se entiende por sociedad dominante aquella entidad, residente en territorio español, que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una entidad con personalidad jurídica propia, sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades.

Cuadro n.º 2

Régimen sancionador de operaciones vinculadas

		Corrección valorativa	
		Sí	No
Obligación de documentación	Cumplida	Si se ha declarado el valor derivado de la documentación no sancionable.	Actuación correcta.
	Incumplida	Sanción del 15% de la corrección con un mínimo de 30.000€ por dato.	1.500€ por dato y 15.000€ por conjunto de datos omitido.

Fuente: Elaboración propia.

- b) Que tenga una participación directa o indirecta, al menos, del 75% del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación y mantenga dicha participación durante todo el período impositivo.
- c) Que no sea dependiente de ninguna otra sociedad residente en territorio español que pueda considerarse dominante.
- d) Que no tribute en el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas y de uniones temporales de empresas.

Se entiende por dominada aquella entidad, residente en territorio español, que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que tenga la forma jurídica de sociedad anónima, limitada o comanditaria por acciones y esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre Sociedades
- b) Que esté sujeta al mismo tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades que la sociedad dominante.
- c) Que al cierre del período impositivo no estén en situación de concurso o incursas en las causas de disolución previstas en el artículo 260 TRLSA aún cuando no tengan la forma de sociedad anónima.

Como puede verse el concepto de grupo fiscal es mucho más limitado que el concepto mercantil y contable del artículo 42 C.Com. Fundamentalmente destaca el porcentaje del 75% de participación exigido para incluir una sociedad en el ámbito de consolidación fiscal, frente al porcentaje del 51% exigido para incluir una sociedad en el ámbito de consolidación contable.

Pero además, el cómputo de participación es muy diferente. El artículo 42 C.Com. atiende al concepto de control ya sea mediante la participación directa o indirecta de la dominante en las dominadas o por el control de la mayoría de votos o el órgano de administración. En cambio, el grupo fiscal hace referencia exclusivamente a la participación en el capital social.

En cuanto a los aspectos básicos del régimen de consolidación fiscal podemos destacar los siguientes:

Determinación de la base imponible

La base imponible del grupo fiscal se determina sumando las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal sin incluir en ella la compensación de bases imponibles negativas individuales.

Eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas

Para determinar la base imponible consolidada, los resultados de las operaciones intragrupo realizadas durante el período se eliminan. En particular, las eliminaciones afectan, entre otras, a las siguientes operaciones:

- a) Dividendos entre sociedades del mismo grupo, respecto de los que proceda la deducción por doble imposición interna, ya que los mismos se eliminarán del resultado. El reparto de dividendos tampoco tendrá incidencia en el pago fraccionado del grupo.
- b) Venta de inmovilizado entre compañías del grupo. Las rentas generadas en estas operaciones son eliminadas al tiempo de determinar la base imponible del grupo fiscal, ya que la base

está integrada por las rentas procedentes exclusivamente de las operaciones realizadas con terceros ajenos al grupo.

Las rentas eliminadas no quedan exentas sino diferidas, dado que se incorporan a la base imponible del grupo en el período impositivo en el que se entiendan realizadas frente a terceros o en el que se produzca la pérdida del régimen de consolidación o la extinción del grupo fiscal.

Compensación de bases imponibles negativas

Las bases imponibles negativas generadas por cualquier sociedad del grupo pueden compensarse con las positivas generadas por otra, disminuyendo la tributación global.

No obstante, las bases imponibles negativas generadas por cualquiera de las sociedades, antes de su inclusión en el grupo, sólo pueden compensarse con la base imponible del grupo hasta el límite de la base imponible positiva que la propia sociedad aporta al grupo.

En caso de extinción del grupo a efectos fiscales, cada sociedad asumirá el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo en la proporción en que hubiera contribuido a su formación (durante el tiempo que reste del plazo de 15 años desde que se generaron).

Operaciones vinculadas

Las normas de valoración de operaciones vinculadas son de plena aplicación a las sociedades que tributen en consolidación, si bien las posibles contingencias que pudieran derivarse por la valoración a mercado se reducen significativamente en las operaciones intragrupo que generen un in-

greso para una sociedad del grupo y un gasto para otra sociedad del mismo grupo (operaciones corrientes). Esto es debido a que el resultado de las mismas, en principio, no cambia por el hecho de que se sustituyera el valor pactado por el de mercado, siempre y cuando no se persiga una práctica compensatoria de resultados negativos o deducciones mediante la distorsión en la valoración de las citadas operaciones.

En cuanto a las obligaciones formales y de documentación de operaciones vinculadas, en la actualidad, no existe desarrollo reglamentario que regule esta materia si bien parece lógico deducir una simplificación sustancial de dichas obligaciones en el marco de grupos consolidados. Esta reducción en la documentación de las operaciones vinculadas no afectaría a aquellas realizadas con entidades no residentes.

Aplicación de deducciones, reducciones y bonificaciones

En los períodos en que se aplique el régimen de consolidación fiscal, los requisitos exigidos normativamente para la aplicación de estas deducciones se entienden referidos al grupo. Cumpliendo estos requisitos, el grupo fiscal puede deducirse de la cuota la suma de las deducciones que generen sus sociedades, incluyendo las que estén en situación de pérdidas.

No obstante, las deducciones generadas, pendientes de aplicación en el momento de su integración en el grupo, pueden deducirse de las cuotas íntegras del grupo, con el límite que hubiera correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación.

En cuanto a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, no puede

aplicarse a transmisiones efectuadas entre las sociedades del grupo, pero la reinversión exigida por la norma puede ser efectuada por cualquiera de las sociedades del grupo (no sólo por la que obtuvo el beneficio extraordinario), y puede materializarse en elementos adquiridos a otra sociedad del grupo, siempre que sean nuevos.

Inexistencia de obligación de retención e ingreso a cuenta

No existe obligación de retener en los dividendos o en las participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades del grupo, como por ejemplo, retribuciones por el cargo de administrador.

Esta regla produce una ventaja adicional derivada del efecto financiero asociado a la ausencia de retención, ya que en el régimen general puede existir la obligación de soportar retención, que no se recupera hasta el momento de efectuar el pago fraccionado o, en su caso, la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Al igual que en el caso del nuevo régimen de operaciones vinculadas a efectos del Impuesto sobre Sociedades; la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal, introdujo con efectos 1 de enero de 2008 el Régimen Especial de Grupos de Entidades (en adelante, REGE) a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA).

El legislador español, habilitado por la Directiva comunitaria que armoniza a nivel comunitario el IVA, ha transpuesto al orde-

namiento jurídico un régimen de grupos de sociedades que presenta determinadas similitudes al régimen de consolidación fiscal existente en el Impuesto sobre Sociedades y que sea España como una de las pocas jurisdicciones europeas con dicho régimen.

En particular, debe señalarse que la idea principal subyacente de este régimen es la posibilidad de que los grupos de entidades, en los términos definidos por la propia Ley, puedan declarar y liquidar el impuesto como si fuesen un único sujeto pasivo del IVA, de manera que el resultado de la liquidación del impuesto del grupo sea único: que sea el procedente de la agregación y compensación de los resultados individuales de cada una de las entidades integrantes del mismo.

Debemos precisar que la aplicación del régimen de grupos en IVA es totalmente independiente del hecho de que el grupo consolide contablemente, así como de la existencia de grupo de consolidación fiscal a efectos del Impuesto sobre Sociedades, de tal manera que es posible tributar como grupo en uno de ellos y en el otro no.

A continuación expondremos los requisitos exigidos para la aplicación de este régimen especial, las principales características del mismo y finalmente concluiremos con determinados aspectos formales cuyo conocimiento deviene como imprescindible.

3.1. Delimitación del grupo de entidades

Están facultados para aplicar este régimen especial los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades a efectos del IVA, considerándose como tal el constituido por una entidad dominante y sus entidades dependientes.

Por otra parte, sólo podrán formar parte de un grupo de IVA aquellas entidades (ya sean dominantes o dependientes) cuyas sedes de actividad económica se encuentren en territorio de aplicación del IVA español, es decir, quedan excluidas las entidades radicadas en Canarias, Ceuta, Melilla u otros Estados.

Entidad dominante es aquella en la que concurren los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante.
- b) Tener una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 50% del capital de otras entidades.
- c) Mantener dicha participación durante todo el año natural.
- d) No ser dependiente de ninguna otra entidad en territorio de aplicación del IVA español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

Entidad dependiente es, por tanto, aquella participada en al menos un 50% por una entidad dominante durante todo el año natural. Además, debe tenerse en cuenta que un establecimiento permanente ubicado en el territorio de aplicación del Impuesto no podrá constituir por sí mismo una entidad dependiente. Asimismo, una entidad no podrá formar parte de dos grupos de IVA al mismo tiempo.

Debe tenerse en cuenta que, a diferencia del régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, la composición del grupo para la aplicación de este régimen especial del IVA tiene carácter voluntario, con lo cual pueden elegirse las so-

ciedades que integrarán dicho grupo, en la medida en que cumplan los requisitos mencionados.

3.2. Contenido del régimen especial

El REGE prevé un contenido básico de aplicación a todos los grupos que opten por dicho régimen, así como una modalidad avanzada, que implica una segunda opción, optando expresamente por la misma en los términos y con las consecuencias que más adelante se indican.

Contenido básico del régimen

El contenido básico aplicable a todos los grupos que opten por la aplicación del referido régimen consiste en determinar las cuotas del IVA de forma individual para cada una de las entidades integrantes del grupo de entidades, y agregar dichas cuotas en una declaración conjunta. Así, la determinación de la cuota tributaria del grupo exigirá la realización de las siguientes operaciones:

- a) Los resultados de las liquidaciones individuales de las entidades que formen parte del grupo serán agregados en la declaración del grupo.
- b) Los saldos individuales a compensar aportados al grupo no podrán ser compensados en liquidaciones individuales posteriores, con independencia de que resulte de aplicación o no el régimen de grupos. Esta regla general se exceptúa en los supuestos de pérdida del régimen del grupo de entidades, cuando existan cantidades pendientes de compensación para las entidades que lo conforman. En tal caso, las cantidades pendientes de

compensación se imputarán a las entidades pertenecientes al grupo, en proporción al volumen de operaciones de las mismas durante el último año natural en el que el régimen especial hubiera sido de aplicación; sin atender al origen de las cuotas.

- c) Cuando el resultado de esta agregación determine una cuota negativa, este saldo podrá ser compensado en los cuatro años siguientes en las declaraciones del grupo, o se podrá solicitar su devolución, en la declaración correspondiente al mes de diciembre, por la entidad dominante.
- d) Corresponderá a la sociedad dominante efectuar el ingreso de las cuotas que corresponda, en caso de que el resultado de la liquidación agregada sea positivo; sin perjuicio de que todas las entidades del grupo serán responsables solidarias del pago de la deuda tributaria en régimen especial.

En consecuencia, el funcionamiento básico del REGE consiste en que las entidades del grupo con cuotas a ingresar las compensen total o parcialmente con las entidades que tienen cuotas a compensar. Con esta medida se pretende eliminar el problema financiero que los grupos de sociedades puedan tener en determinados ejercicios, en los que parte de sus sociedades ingresen mensual o trimestralmente las cuotas de IVA positivas por operaciones realizadas, mientras que otras sociedades del grupo con declaraciones-liquidaciones de IVA a compensar no puedan solicitar la devolución de dichas cuotas de IVA hasta el mes de enero del año siguiente, tal y como se pone de manifiesto en el siguiente ejemplo.

Ejemplo n.º 1

Si en un determinado mes la sociedad A tuviera una cuota a compensar de 1.000 unidades monetarias (en adelante u.m.), la sociedad B tuviera una cuota a ingresar de 700 u.m. y la sociedad C tuviera una cuota a ingresar de 500 u.m., el importe a ingresar en función de la aplicación o no del régimen especial sería el que se puede ver en el cuadro n.º 3.

Por lo tanto, por el mero hecho de optar por este régimen, se conseguiría que la cuota a compensar de la sociedad A por importe de 1.000 u.m. se compensara inmediatamente con las cuotas a ingresar de las sociedades B y C, sin que fuera preciso esperar a solicitar su devolución, con el consiguiente efecto financiero que de la misma se derivaría.

Modalidad avanzada

La modalidad avanzada de grupos en IVA es de carácter voluntario para el grupo, pues para su aplicación se exige opción expresa, distinta e independiente a la de la opción por el régimen especial y se referirá a que todas las entidades formen parte del grupo. Esta segunda opción, que tendrá una validez mínima de 1 año, debe adoptarse por acuerdo del órgano de administración de cada una de las entidades y la sociedad dominante debe comunicarla a la Administración tributaria en los términos mencionados previamente.

Esta modalidad se estructura sobre la separación de las operaciones intragrupo del resto de actividades desarrolladas por el mismo, estableciendo una regla especial para la determinación de la base imponible en operaciones efectuadas entre entidades del grupo, la cual evita sobrecostes, si bien

Cuadro n.º 3

Ejemplo n.º 1. Liquidación del IVA aplicando o no el régimen especial

Sin aplicación del régimen especial		Aplicando el régimen especial	
Cuota IVA Soc. A	-1.000	Cuota IVA Soc. A	-1.000
Cuota IVA Soc. B	700	Cuota IVA Soc. B	700
Cuota IVA Soc. C	500	Cuota IVA Soc. C	500
Total a ingresar	1.200	Total a ingresar	200
Pendiente de devolución	1.000	Pendiente de devolución	0

Fuente: Elaboración propia.

exige la llevanza y conservación de un sistema de información analítico de las operaciones intragrupo. Las características principales de esta modalidad avanzada son las siguientes:

En primer lugar, la base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del IVA entre las entidades del grupo estará determinado por el coste de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el IVA.

Cuando los bienes utilizados tengan la condición de bienes de inversión, la imputación de su coste se deberá efectuar por completo dentro del período de regularización de cuotas correspondientes a dichos bienes. A este respecto, si los bienes de inversión no son destinados exclusivamente a la realización de operaciones intragrupo, sino que el destino a estas operaciones es parcial, únicamente se repercutirá la parte proporcional del coste².

Esta regla especial en la determinación de la base imponible supone que la base imponible del IVA correspondiente a las operaciones intragrupo no estará formada por el coste de los bienes y servicios respecto de los cuales no se hayan soportado o satisfecho cuotas de IVA (como, por ejemplo, gastos de personal o gastos financieros), ni incluirá el margen de beneficio de la operación, tal y como se pone de manifiesto en el siguiente ejemplo.

Ejemplo n.º 2

La sociedad A, como sociedad cabecera de un grupo de sociedades, presta determinados servicios de gestión y administración a la sociedad B que, por realizar (por ejemplo) alguna actividad exenta, bien de formación, sanitarias, financieras o inmobiliarias, aplica una prorrata del 5%. Para ello, la sociedad A recibe aprovisionamientos por valor de 1.000 u.m., por los cuales ha soportado cuotas de IVA. Además, incorpora gastos de personal imputables por im-

² De acuerdo con el artículo 108 de la LIVA, tienen la consideración de bienes de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por

su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

Cuadro n.º 4

Ejemplo n.º 2. Liquidación del IVA aplicando o no la modalidad avanzada

Sin aplicación de la modalidad avanzada		Aplicando la modalidad avanzada	
Aprovisionamientos	1.000	Aprovisionamientos	1.000
Gastos de personal	8.000		
Margen	1.000		
Base imponible	10.000	Base imponible	1.000
Tipo gravamen	16%	Tipo gravamen	16%
Total cuota IVA	1.600	Total cuota IVA	160
IVA deducible (5%)	80	IVA deducible (5%)	8
IVA no deducible (95%)	1.520	IVA no deducible (95%)	152

Fuente: Elaboración propia.

porte de 8.000 u.m. y su margen habitual sería de 1.000 u.m. Pues bien, la base imponible del IVA de la prestación de servicios de la sociedad A a la sociedad B sería la que podemos ver en el cuadro n.º 4, en función de si ambas tributan en el régimen de grupo de entidades y aplican la modalidad avanzada.

Por tanto, si no se aplicara la modalidad avanzada, la base imponible sería a la contraprestación, esto es, la totalidad de los costes soportados (con independencia de que sobre ellos se haya soportado o no IVA), más el margen de la operación, y el IVA repercutido ascendería al 16% del total, que al ser parcialmente deducible para la sociedad B (sólo un 5%), supondría un mayor coste para la misma por importe de 1.520 u.m.

Por el contrario, si se aplicara el régimen especial en su modalidad avanzada, la base imponible del IVA se reduciría solamente a los costes soportados por la sociedad A con IVA, es decir, a 1.000 u.m y

por lo tanto, el IVA soportado ascendería a 160 u.m. con un mayor coste para la sociedad B por importe de 152 u.m., ya que 8 u.m. serían deducibles.

La segunda característica peculiar de esta modalidad avanzada, es que las mencionadas operaciones intragrupo constituirán un sector diferenciado a efectos de deducibilidad del IVA soportado, entendiéndose afectos al mismo todos los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en su realización y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el IVA.

Es decir, el total de las operaciones intragrupo se trataría como un todo a los efectos de considerar si el IVA soportado, por los bienes y servicios utilizados para realizar dichas operaciones intragrupo, es deducible. Así, serán fiscalmente deducibles las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes y servicios destinados directa o indirectamente, total o parcialmente, a la realización de estas ope-

raciones, siempre que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones que generen el derecho a la deducción.

De esta manera las cuotas del IVA soportadas por la adquisición de bienes adquiridos para la realización de operaciones intragrupo que den lugar a operaciones sujetas y no exentas al IVA podrán ser objeto de deducción total; en cambio, por la realización de operaciones que fueran sujetas y exentas al impuesto no serían fiscalmente deducibles.

Como tercera característica y para mitigar en todo caso la deducción parcial de las cuotas de IVA soportadas, esta modalidad concede a las sociedades que formen parte del grupo la facultad de renuncia, ejercitable operación por operación, de todas las exenciones previstas en el artículo 20.1 de la Ley del IVA, y no sólo de las inmobiliarias. Esta renuncia debe realizarse mediante la expedición de una factura en la que conste la repercusión del Impuesto, en su caso, y una referencia al artículo 163 sexies.cinco de la Ley del IVA.

En virtud de dicha habilitación, nuestra sociedad A podría renunciar a la exención en el IVA por las operaciones financieras que realizara con empresas del grupo de entidades, así los préstamos concedidos a sus participadas (y miembros del grupo de entidades) podrían estar sujetos al IVA en su totalidad o bien parcialmente, de tal manera que se redujera el importe de los ingresos provenientes de actividades exentas y, en consecuencia, se redujera el importe del IVA soportado no deducible de la sociedad A, tal y como se pone de manifiesto en el siguiente ejemplo:

Ejemplo n.º 3

La sociedad A realiza un préstamo por importe de 1.000.000€ que, en principio estaría sujeto y exento del IVA, a dos entidades del grupo: la sociedad B tiene derecho a deducirse la totalidad de las cuotas de IVA soportadas, mientras que la sociedad C tiene una prorrata del 5%. Para la realización de dicha actividad, la sociedad A recibe prestaciones de servicios y bienes por valor de 10.000 u.m. por los cuales ha soportado cuotas de IVA. Además, incorpora gastos de personal imputables a dicho servicio por importe de 6.000 u.m., siendo su margen habitual en este tipo de transacciones el 5% sobre el importe prestado, es decir, 50.000 u.m. En el cuadro n.º 5 analizamos cómo afectaría la renuncia a la exención por parte de la sociedad A cuando el destinatario es la sociedad B y la sociedad C.

Por lo tanto, puede observarse que la aplicación de la modalidad avanzada del régimen especial resulta conveniente en el caso de que el destinatario tenga derecho pleno a la deducción del IVA soportado (sociedad B), mientras que en supuestos como el de la sociedad C, en el que el destinatario tiene limitado el derecho a la deducción del IVA soportado, conviene no renunciar a dicha exención.

En conclusión, las principales ventajas de esta modalidad avanzada para los grupos de sociedad son las siguientes:

- a) En las prestaciones de servicios de gestión y administración, el nivel avanzado permitirá que en aquellas sociedades participadas que no tengan derecho a deducirse la totalidad de las cuotas de IVA soportadas por encontrarse en prorrata, la regla especial de determinación de la base imponi-

Cuadro n.º 5

Ejemplo n.º 3. Modo de afectación de la renuncia a la exención del IVA

Destinatario Soc. B: Soc. A no renuncia a la exención		Destinatario Soc. B: Soc. A renuncia a la exención	
IVA soportado por Soc. A	Base: 10.000 Cuota: 1.600	IVA soportado por Soc. A	Base: 10.000 Cuota: 1.600
IVA soportado por Soc. B	Base: 0 Cuota: 0	IVA soportado por Soc. B	Base: 50.000 Cuota: 8.000
IVA no deducible	1.600	IVA no deducible	0
IVA repercutido	0	IVA repercutido	8.000
IVA deducible	0	IVA deducible	9.600

Destinatario Soc. C: Soc. A no renuncia a la exención		Destinatario Soc. C: Soc. A renuncia a la exención	
IVA soportado por Soc. A	Base: 10.000 Cuota: 1.600	IVA soportado por Soc. A	Base: 10.000 Cuota: 1.600
IVA soportado por Soc. C	Base: 0 Cuota: 0	IVA soportado por Soc. C	Base: 50.000 Cuota: 8.000
IVA no deducible	1.600	IVA no deducible	7.600
IVA repercutido	0	IVA repercutido	8.000
IVA deducible	0	IVA deducible	2.000

Fuente: Elaboración propia.

ble supone una disminución de costes (cuotas de IVA soportado no deducibles). Esto es así porque la base imponible no estará integrada por el margen de beneficio ni por los costes sobre los que la entidad que entregue el bien o preste el servicio no haya soportado IVA, sino solamente por aquella parte del coste del servicio que se corresponda con gastos sujetos y no exentos al IVA.

- b) Asimismo, en el caso de operaciones exentas, como las financieras, el nivel avanzado permite renunciar a la exención operación por operación, de tal

manera que los préstamos concedidos a entidades con prorrata del 100% podrían repercutir el impuesto de tal manera que se generara IVA no deducible alguno. Ya que la sociedad que realice la operación intragrupo repercutirá el Impuesto y la destinataria tendrá derecho a la deducción del mismo. Por otro lado los préstamos a sociedades que tengan limitado el derecho a la deducción del IVA soportado podrían ir sin IVA y se evitaría que la sociedad destinataria soportara un IVA irrecuperable. De todas formas por realizar una operación exenta la prestataria tendría limitado parcial-

mente el importe del IVA soportado correspondiente a los bienes y servicios afectos a la actividad financiera.

En definitiva y tal y como se puede apreciar, además de la modalidad básica, la cual resulta beneficiosa en todo caso, (bien porque existan sociedades con cuotas de IVA a compensar y otras con cuotas a ingresar o bien por operaciones puntuales que podrían generar importantes cuotas de IVA a compensar), la aplicación de la modalidad avanzada podría aumentar la deducibilidad del IVA soportado de sociedades que realicen actividades financieras intragrupo, así como minorar el coste que el IVA soportado de sociedades en prorrata, como consecuencia de servicios intragrupo sujetos al impuesto.

3.3. Especialidades relativas a las liquidaciones del grupo

Las entidades acogidas a este régimen, cuya opción tendrá una validez mínima de 3 años, deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias que les correspondan como sujetos pasivos del impuesto, previstas en el artículo 164 de la Ley del IVA, con la salvedad del ingreso de la deuda tributaria o la solicitud de su compensación o devolución.

En especial, deberán presentar declaraciones-liquidaciones mensuales con independencia de su volumen de operaciones, aunque sin proceder al ingreso de las cantidades que de ellas se deriven. De esta forma, cada entidad deberá determinar su cuota tributaria del periodo y presentar la correspondiente liquidación conforme a las normas que le resulten aplicables.

Por su parte, la sociedad dominante, en su calidad de representante del grupo a los

efectos en este régimen, deberá presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades una vez presentadas las declaraciones liquidaciones individuales (incluida la de la entidad dominante), procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución.

Las mencionadas declaraciones-liquidaciones deberán presentarse durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, según los modelos de declaración-liquidación individual y agregada aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre: modelo 322 para las autoliquidaciones individuales, y modelo 353 para las autoliquidaciones agregadas.

3.4. Requisitos formales para la aplicación del régimen especial

En la medida en que la aplicación del régimen de grupos en IVA es voluntaria para todas las entidades que lo compongan, el artículo 163 sexies de la Ley del IVA establece que cada entidad que quiera formar un grupo a efectos del IVA, a través de su Consejo de Administración u órgano que ejerza funciones equivalentes, deberá acordar individualmente su integración en el grupo antes del inicio del año natural en que vaya a resultar de aplicación el régimen especial, es decir, antes de 31 de diciembre del año anterior al de inicio de aplicación del régimen.

Posteriormente, la sociedad dominante deberá comunicar la siguiente información al órgano competente de la Administración tributaria en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir

efecto la aplicación del régimen especial, a través del modelo «039 Comunicación de datos», correspondiente al Régimen especial del Grupo de Entidades en el IVA, aprobado por la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre.

Asimismo, la sociedad dominante deberá comunicar a la Administración tributaria durante el mes de diciembre de cada año natural respecto al siguiente la relación de entidades del grupo que apliquen el régimen especial, identificando las entidades que motiven cualquier alteración en su composición respecto a la del año anterior, en su caso. En el caso de que se hayan incorporado entidades al grupo en el mes de diciembre, la información relativa a dichas entidades se podrá presentar hasta el 20 de enero siguiente. En este último supuesto, deberá aportarse copia de los acuerdos por los que las entidades que se incorporen al grupo opten por el régimen especial.

Por último, también se comunicará a la Administración tributaria la renuncia al régimen especial en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, tanto en lo relativo a la renuncia del total de entidades que apliquen el régimen especial como en cuanto a las renunciaciones individuales.

La falta de adopción en tiempo y forma de los mencionados acuerdos del órgano de administración impedirá la aplicación del régimen por la entidad, sin que ello afecte a aquellas entidades del grupo que sí hayan cumplido con los requisitos formales, entre las que, necesariamente, debe encontrarse la entidad dominante. Es decir, el incumplimiento de los requisitos por parte de alguna sociedad sólo perjudica a esta, y no al resto del grupo, pero quien debe cumplir en todo caso con los mismos es la sociedad dominante.

La opción por el régimen especial vinculará a la sociedad durante un período mínimo de 3 años, tras los cuales se entenderá prorrogada, salvo renuncia expresa. La renuncia a la aplicación del régimen también vincula a la entidad por un período mínimo de tres años; es decir, no podrá optar por su aplicación durante los tres años posteriores a la renuncia.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en caso de que se opte por la modalidad avanzada, la opción por la misma tendrá una validez mínima de 1 año, entendiéndose igualmente prorrogada salvo renuncia, la cual tendrá una validez de 1 año. Sin embargo, esta renuncia no impide que las entidades que formen el grupo continúen aplicando el régimen especial «básico».

3.5. Sistema de información analítica

La aplicación de la modalidad avanzada del régimen especial conlleva el deber de confeccionar y conservar un sistema de información analítica basado en criterios razonables de imputación de los bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones intragrupo, que deberá reflejar la utilización sucesiva de dichos bienes y servicios hasta su aplicación final fuera del grupo, e incluir una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados, que deberán ser homogéneos y mantenerse durante todos los periodos en los que sea de aplicación el régimen especial, salvo modificación por causas razonables. Dicho sistema de información deberá conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.

El incumplimiento de la obligación de su confección y conservación determina la pérdida del régimen especial (tanto en su modalidad básica como avanzada) y la

vuelta al régimen individual, además de constituir una infracción tributaria grave de la sociedad dominante, sancionada con una multa pecuniaria del 2% del volumen total de operaciones del grupo.

La existencia de inexactitudes u omisiones en el sistema de información, constituirá una infracción tributaria grave por parte de la entidad dominante, que será sancionada con una multa pecuniaria proporcional del 10% del importe de los bienes y servicios adquiridos a los terceros a los que se refiera la información inexacta u omitida.

Debe tenerse en cuenta que ambas sanciones son compatibles con las que procedan por la aplicación de los artículos 191, 193, 194 y 195 de la Ley General Tributaria, si bien las sanciones previstas en los artículos 191 y 193 no podrán tener la calificación de graves o muy graves.

3.6. Actuaciones de comprobación e investigación

Las actuaciones de comprobación e investigación relacionadas con la aplicación del régimen de grupos se entenderán, en principio, con la sociedad dominante, como representante del grupo, si bien podrán entenderse igualmente con las sociedades dependientes.

Las actuaciones de comprobación e investigación realizadas a cualquiera de las entidades del grupo interrumpirán el plazo de prescripción para todas las entidades del mismo.

El hecho de tributar en este régimen habilita a la Inspección a ampliar a 24 meses la duración de las actuaciones de comprobación e inspección, por concurrir una circunstancia de especial complejidad.

La entidad dominante será sujeto infractor por los incumplimientos de las obliga-

ciones específicas del régimen de grupos, respondiendo solidariamente del pago de las sanciones todas las entidades del grupo, y sin perjuicio de su responsabilidad individual en el incumplimiento de sus propias obligaciones tributarias.

4. EL CONCEPTO DE GRUPO EN OTROS IMPUESTOS: EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

4.1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores)

El artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), en su última redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, regula la tributación de la transmisión de valores en el IVA y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPAJD). Con carácter general se declaran exentas las transmisiones de valores, admitidas o no a negociación en mercados secundarios, en ambos impuestos. De todas formas existen importantes excepciones: Tributarán por ITPAJD como transmisión onerosa de bienes inmuebles, entre otros supuestos cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social en entidades cuyo activo esté compuesto en, al menos un 50% por inmuebles radicados en España siempre que como resultado de dicha transmisión el adquirente, directa o indirectamente,

tamente, obtenga un porcentaje superior al 50% del capital sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho porcentaje, aumente la cuota de participación. A estos efectos, añade el artículo, se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

Una de las novedades que presenta la nueva redacción del artículo 108 LMV, es la inclusión, en el cómputo de participación, del resto de entidades pertenecientes al mismo grupo que la adquirente. La norma no define un concepto de grupo por lo que debe atenderse, en nuestra opinión, al concepto de grupo del artículo 42 C.Com. Esta novedad tiene su origen, entre otros supuestos, en sujetar a tributación aquellas adquisiciones realizadas por varias sociedades pertenecientes al mismo grupo de entidades pero en las que ninguna de ellas adquiría el control evitando de este modo, la tributación por transmisiones patrimoniales onerosas³. Con la nueva regulación estas adquisiciones quedarían sujetas. No obstante, la norma parece diferenciar las adquisiciones realizadas por entidades, de las realizadas por personas físicas. En efecto, el penúltimo párrafo del apartado 2, letra a) del artículo 108 LMV dice:

«Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50%. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.»

En nuestra opinión, la referencia a sociedades mercantiles debe predicarse de la sociedad inmobiliaria y no de la entidad adquirente. Así, si la entidad inmobiliaria tiene naturaleza mercantil se establece una presunción *iuris et de iure* de obtención del control dado que es una participación en el capital social superior al 50%. A *contrario sensu*, si la entidad no tuviese naturaleza mercantil (una Sociedad Agraria de Transformación, podría entenderse obtenido el control, por ejemplo, a través del control de los órganos de gestión dado que la norma no establece ninguna presunción al respecto.

Dicho esto, el cómputo del 50% debe realizarse en dos fases. En primer lugar computando la participación directa e indirecta del adquirente. En este punto, la norma no especifica quién es el adquirente por lo que debe computarse la participación directa o indirecta tanto si el adquirente es una entidad como una persona física. En segundo lugar, debe computarse los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades. Aquí, la norma limita el cómputo a las entidades del grupo de sociedades, sin referirse a personas físicas, consecuencia lógica de la remisión al artículo 42 CCom. que se refiere exclusivamente a sociedades. Si el legislador hubiese querido incluir a las personas físicas es de prever que lo hubiese previsto expresamente como ocurre en el concepto de grupo a efectos de aplicar el régimen de pymes, tal como hemos comentado. Nos encontramos, por tanto, ante una situación en la que personas físicas y entidades tienen un trato desigual. Por una parte, al determinar la participación directa e indirecta se incluyen sociedades y personas físicas y, por otra parte, al determinar la participación a nivel de grupo, se excluyen las personas físicas. Este trato desigual puede dar

³ No obstante, el Tribunal Económico Administrativo Central, en Resolución 2761/2002, de fecha 5-03-2003, consideró sujetas al impuesto las adquisiciones de participaciones en una entidad inmobiliaria a través de sociedades del mismo grupo al considerar que se daba la existencia de simulación, tal como establecía el artículo 25 de la anterior Ley General Tributaria.

lugar a conclusiones diferentes ante un mismo resultado final.

Veamos un ejemplo, supongamos una persona física que participa en el 100% de una entidad que, a su vez, participa en un 40% en una sociedad inmobiliaria. Si la persona física adquiere directamente un 20% de la sociedad inmobiliaria, el porcentaje de participación indirecto, el 100% del 40%, junto al porcentaje directo recién adquirido, un 20%, otorga a ésta el control de la sociedad inmobiliaria por lo que la operación estará sujeta al impuesto. Ahora bien, supongamos que inicialmente la persona física participa directamente en un 20% de la sociedad inmobiliaria y en otra sociedad al 100% la cual no detenta participación alguna en la sociedad inmobiliaria. Si esta última sociedad adquiere el 40% de la sociedad inmobiliaria participará directamente en dicho porcentaje sin que quepa computar como participación indirecta el 20% perteneciente a la persona física y, a su vez, tampoco cabrá incluir dicho 20% a nivel de grupo pues la persona física no pertenece al mismo. En esta hipótesis, con un resultado idéntico al primer supuesto pero en el que el orden de las operaciones se ha modificado, no cabría sujetar la adquisición al impuesto.

4.2. **El Impuesto sobre Actividades Económicas**

El artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la exención del IAE de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior al millón de euros.

Al objeto de aplicar la referida exención, la norma establece la obligación de computar como cifra neta de negocios el importe total de la cifra de negocios del grupo de sociedades al que la entidad pertenezca. De esta manera el concepto de grupo de sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio en los términos de la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre determina la aplicación de la exención total por este impuesto.

5. **CONCLUSIÓN**

A nadie se le escapa la enorme importancia económica de las transacciones intragrupo, de ahí, la especial sensibilidad del legislador fiscal frente a los grupos de empresas y su intención de regular las principales relaciones intragrupo, en contraposición a la aparente apatía del legislador mercantil que, al margen de la normativa sobre consolidación contable, se ha limitado a definir el concepto de grupo. En esta línea, con el nuevo régimen de grupos de IVA, el legislador fiscal incluye regímenes especiales aplicables a los grupos de sociedades en los dos principales impuestos que gravan la actividad económica. En efecto, el Impuesto sobre Sociedades, además de las continuas menciones al artículo 42 C.Com., incluye, por un lado, el régimen de consolidación fiscal y, por otro y no menos importante, la regulación sobre operaciones vinculadas recientemente modificada. A estos regímenes se ha añadido en el Impuesto sobre el Valor Añadido, como hemos visto, el nuevo régimen de grupos de enorme trascendencia práctica.

Por otra parte, pensemos que la aplicación del régimen de grupos, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IVA, exige en la práctica la existencia de una sociedad dominante que detente la titularidad de las sociedades dominadas, situación que no se da en grupos horizontales en los que una o varias personas físicas participan directamente en las entidades del grupo. Para alcanzar esta estructura jurídica en la que existe una sociedad dominante es necesario, en la mayoría de los casos, realizar una o varias operaciones de reestructuración reguladas en el capítulo VIII, Título VII del TRLIS, normalmente fusiones, canjes de valores o aportaciones no dinerarias. La aplicación del régimen de neutralidad fiscal previsto para este tipo de operaciones exige, conforme a lo dispuesto en el artículo 96.2 del TRLIS, la concurrencia de motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación y excluye su aplicación cuando la operación se realice con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Pues bien, la Dirección General de Tributos (DGT), entre otras, en consultas vinculantes números V0251-06, V1475-07 y V1432-08, en relación con operaciones de canje de valores en las cuales se aportan varias sociedades a una sociedad *holding*, ha admitido como motivo económico válido el hecho de que una vez realizada la operación planteada, la sociedad *holding* tenga la posibilidad de optar por el régimen de consolidación fiscal y grupos de IVA. Así, la doctrina de la DGT permite a aquellos grupos de sociedades creados en virtud de operaciones de reestructuración empresarial acogidas al capítulo VIII, optar por el régimen de consolidación fiscal o de grupos de IVA sin temor a que se cuestione la motivación económica de la operación de reestructuración. De esta forma se facilita y amplía el acceso a estos regímenes tanto a grupos de sociedades que ya cumplen los requisitos exigidos como a aquellos otros que sin cumplirlos, pueden llegar a cumplirlos mediante operaciones relativamente sencillas de reestructuración empresarial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALVAREZ SUSO, MARCOS Y ROMERO DE LA VEGA, ANTONIO (2007): «El nuevo régimen especial del grupo de entidades». *Revista Actum*, Abril.
- BOTELLA GARCIA-LASTRA, CARMEN (2001): «La importancia de la motivación económica de las operaciones de concentración y reestructuración empresarial y su incidencia fiscal». *Revista de Contabilidad y Tributación del CEF*, 224.
- COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES (2005): «Communication from the commission to the council, the European Parliament and the European Economic and Social Committee on the work of the EU Joint Transfer Pricing Forum on transfer pricing documentation for associated enterprises in the EU». Brussels.
- DUQUE DOMINGO, JUSTINO (2002): «El concepto de grupo de sociedades y su desarrollo en el Derecho español. Derecho de sociedades». Libro homenaje al profesor FERNANDO SANCHEZ CALERO. Editorial Mc Graw Hill.
- GIL DEL CAMPO, MIGUEL (2007): «La nueva Ley de Prevención del Fraude Fiscal». CISS, Grupo Wolters Kluwer.
- LÓPEZ SANTACRUZ MONTES, JOSÉ ANTONIO Y ORTEGA CARBALLO, ENRIQUE (2006 Y 2007): «Memento práctico Francis-Lefebvre grupos consolidados».
- OCDE (2003): «Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias».
- OCDE COMITÉ ON FISCAL AFFAIRE (2005): «Model Tax Convention on Income and on Capital».
- SANZ GADEA, EDUARDO (2004): «Operaciones vinculadas». *Revista de Contabilidad y Tributación del CEF*, 252.
- TRAPE VILADOMAT, MONTSERRAT (2005): «El Foro sobre precios de transferencia en la Unión Europea. Nuevas tendencias en economía y fiscalidad internacional». Septiembre – Octubre, 825.
- VICENT CHULIA, FRANCISCO (2008): «Introducción al Derecho Mercantil». Editorial Tirant lo Blanch.